----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q. M., C. c/ S. B. S.A. s / Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 18 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 45. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por C. Q. M. en contra de S. B. S.A. condenándola a pagar al actor la indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, multa del art. 80 LCT e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 con más los intereses a tasa activa y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Para decidir de este modo consideró que la decisión de la demandada de dar por terminado el vínculo laboral por abandono de trabajo resultó apresurada y desajustada a derecho. Dijo que el trabajador había presentado un certificado que, si bien no era médico, fue extendido por una profesional de la salud mental y que daba cuenta de que el actor atravesaba por un trastorno de ansiedad e indicaba reposo laboral por diez días. Agrega que la demandada no podía —como hizo— desconocer sin más “la legitimidad y legalidad del certificado” por el simple hecho de provenir de una psicóloga puesto que la Ley X N°9, que regula su actividad profesional, la faculta para extender certificados. Dice que, reconocido el certificado, la demandada contaba con la facultad prevista en el art. 210 de la LCT. Sostiene que habiendo justificado el trabajador sus inasistencias, su silencio a la misiva cursada el 21/10/2019 carece de efectos en su contra. En síntesis considera que, coincidiendo ambas partes en que el certificado fue entregado el 17/10/2019, y que la licencia indicada al actor era de 10 días laborales, debía reintegrarse a su trabajo el día 28/10/2019. Por ello, consideró justificadas las inasistencias del actor por 10 días y, consecuentemente, sin justificación el despido por abandono de trabajo dispuesto mediante comunicación de fecha 29/10/2019.----------

----Esta decisión fue apelada por la demandada quien se agravia porque la jueza no tuvo en consideración el silencio del trabajador a la intimación cursada el día 21/10/2019.----

----Entiende que, a pesar de haber presentado el certificado emitido por la psicóloga, el actor debía responder esa intimación “ratificando éste en su caso la documentación presentada por él (certificado o esquela del profesional que suscribiera)”. Entiende que

de haber dado respuesta el trabajador a su intimación se hubiera “enervado el procedimiento o las acciones”. Insiste con la obligación del actor de dar respuesta a la intimación del día 21/10/2019 y afirma que no se encuentra acreditado que el actor se encontrara en tratamiento vigente. En segundo lugar se agravia del punto b) del fallo en crisis y afirma que el instrumento de crédito (cheque) se encontraba a disposición del actor desde el 5/11/2019. Dice que considerar el pago al día 18/11/2020 es desajustado fáctica y jurídicamente. Y agrega que del mismo modo yerra la jueza de grado al indicar que la documental objeto del distracto laboral (art. 80 LCT y Certificación de Servicios) lo es a partir de agosto de 2020, haciendo notar que la fecha de confección de dichos documentos es noviembre de 2019 y que no debe confundirse emisión con certificación bancaria. Solicita se revoque la sentencia en todas sus partes.----------

----II. A fin de dar respuesta a los agravios expresados por la demandada cabe recordar que de los arts. 242 y 244 de la LCT interpretados en conjunto surge una causa de extinción de la relación de trabajo consistente en el “abandono de trabajo” de la persona que deja de concurrir a prestar sus tareas habituales. Se trata, como reiteradamente se ha resuelto, de un motivo de extinción distinto del despido puesto que en el abandono es la voluntad del trabajador, revelada por su comportamiento tras ser intimado al reintegro, la que provoca la extinción, limitándose el dador de trabajo a declararlo así, sin “despedir” a quien extinguió la relación con su abandono (esta sala, SDL 11/2006 con cita de SDL 137/97, SDL 77/98, SDL 119/98; confr.: Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, ed. Universidad 1982, págs. 609/610 y sus citas).----------

----En efecto, el abandono del trabajo requiere para configurarse la convergencia de dos elementos: uno objetivo, cual es la inconcurrencia a la labor; el otro subjetivo, como lo es la voluntad del dependiente de no reintegrarse a su puesto de trabajo, puesta de manifiesto por su actitud frente a la intimación que se le realizara (SDL 11/2006). Esta interpretación de la norma fue convalidada por el STJ en la SD 3/2008 en la que se tuvo por acertada la doctrina seguida por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en el precedente citado. En aquella ocasión el Tribunal intervino en virtud de un recurso de Casación contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel en el que se invocó la causal del inc. “a” del art. 288 del CPCC, por haber empleado un criterio interpretativo del art. 244 LCT contrario al de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la SDL 11/2006 antes citada. En esta causa el Dr. Pasutti sostuvo que ese cuerpo, con anterior composición, ya se había expedido sobre el particular en las causas: “S., A. E. c/ C. H. S.A. y C. H. y M. V.” (Expte. N° 7736-S-1973), S.D.L. N° 42/73, y “G., M. A. c/ A. M. B. y otros” (Expte. N° 7816- G-1973), S.D.L. N° 47/73, señalando que para que exista abandono de trabajo se requieren los siguientes requisitos: a) que exista una falta de asistencia al trabajo sin aviso y, en consecuencia, sin justificar; b) que se produzca

una intimación por parte del empresario para que el trabajador reanude sus tareas; c) que el trabajador haga caso omiso de esta intimación y persista en su actitud de no concurrir a su trabajo sin dar razón para ello; d) que el apercibimiento para considerar consumado el definitivo abandono del empleo se haga efectivo, poniéndolo en conocimiento del trabajador. También sostuvo que no debe confundirse el abandono de trabajo con las inasistencias, si éstas son solo faltas al trabajo con deseo de reintegrarse al mismo. Y que para que exista abandono de trabajo, la conducta del empleado debe revelar su intención de no regresar más a la ocupación. En definitiva, lo que se requiere para que se configure el abandono de trabajo, es que medie una intención inequívoca del trabajador de poner fin a la relación laboral que lo vincula con la patronal, y que esa intención se manifieste en forma también que no admita dudas, debiendo a su vez la patronal agotar los medios tendientes a dejar bien en claro esa voluntad del trabajador (voto del Dr. Pasutti en sentencia N° 03/SRE/08). ----------

----Sentado lo anterior y adhiriendo en todo a la interpretación de la norma efectuada por esta Sala en el precedente citado (SDL 11/2006) convalidada por nuestro STJ en la SD 3/2008, entiendo que en este caso no se configuró el abandono de trabajo invocado por la demandada como causa de extinción del vínculo laboral.----------

----En el marco interpretativo propuesto, y dado que la ausencia del subordinado a sus tareas puede obedecer a múltiples motivos, resulta imprescindible analizar cada caso en particular a fin de determinar cuál fue la circunstancia de la ausencia al trabajo. De este modo se puede analizar si esta ausencia constituye “abandono de trabajo” en los términos de la norma. ----------

----Conforme surge del intercambio epistolar, el actor presentó un certificado de fecha 17/10/2019 suscripto por la psicóloga C. G. y, a pesar de eso, la demandada intimó al actor el día 21/10/2019 para que reanude y retome tareas habituales. En esa misma comunicación negó la legalidad y legitimidad del certificado presentado. En mi opinión, coincidente con la de la magistrada del previo grado, no se configuró el abandono de trabajo invocado por la demandada como motivo de ruptura del vínculo. Es que, si bien el actor no contestó la intimación de fecha 21/10/2019, lo cierto es que sus ausencias se encontraban justificadas de modo que no hubo abandono de trabajo. Faltó el elemento subjetivo que es la voluntad de abandonar el trabajo. No era necesario que el trabajador contestara esa intimación “ratificando” el certificado ya presentado. En todo caso, y como correctamente señala la jueza de grado, el empleador contaba con la facultad prevista en el art. 210 de la LCT, pero no podía invocar el abandono de trabajo cuando claramente el trabajador justificó sus inasistencias. Evidentemente su voluntad no fue la de dejar el trabajo y, consecuentemente, el abandono no se configuró. ----------

----Por los motivos expuestos propongo al Acuerdo el rechazo del primer agravio

expresado por la demandada.----------

----III. Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio. Afirma que la liquidación final estuvo a disposición del actor desde el 5/11/2019 según cheque confeccionado y puesto a su disposición en el estudio jurídico del letrado apoderado de la demandada. Entiende equivocado considerar, a los fines del cómputo de los intereses, que estuvieron a disposición del actor el 18/11/2020 según constancia de fs. 26. ---------

----En mi opinión, y tal como reiteradamente hemos resuelto, poner a disposición no es sinónimo de pagar la deuda. En efecto, el envío y recepción de la carta documento de fs. 10 haciendo saber que la liquidación final estaba a disposición de la acreedora en el estudio jurídico del letrado apoderado de la demandada, no constituyó un ofrecimiento efectivo de pago. Ha destacado ya muchas veces esta alzada (SDL 61/98, SDL 12/99, SDL 55/03, SDL 23/04, SDL 31/07, SDL 65/08, entre otras) que la oferta del deudor hábil para constituir en mora al acreedor debe traducirse en un acto real, sin que baste la pura declaración de voluntad comunicada a éste de no ir ella acompañada por los concretos hechos necesarios para hacer efectivo el pago; de allí que los meros ofrecimientos postales resulten totalmente insuficientes a ese fin (confr.: Wayar, “El pago por consignación”, Depalma 1.983, págs. 133/134 y en “Tratado de la mora”, Abaco 1.981, págs. 627/628; Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., I-257, nº 15) (voto del Dr. Velázquez en SDL 8/2017). ----------

----En esta causa, la demandada sostuvo al contestar demandada que el trabajador no concurrió a retirar el cheque cancelatorio puesto a su disposición mediante comunicación postal. Consecuentemente, tenía la carga de probar dicha circunstancia fáctica (art. 381 párr. 2° CPCC). Y, dado que en la presente la defensa de la demandada únicamente podía acogerse aplicando las normas sobre inimputabilidad de la mora, sobre ella pesaba la carga de demostrar la falta de colaboración de la acreedora en recibir el pago, conformada por su no concurrencia al lugar donde había de hacérselo. Y, respecto de la prueba de un hecho negativo, cabe recordar que no hay razón que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que invoca tal hecho negativo cuando pretende deducir de él a su favor un efecto jurídico (esta Sala, con cita de Chiovenda en SDL 101/95, SDL 138/97, entre otras). Esa prueba del hecho negativo no es imposible, toda vez que siempre encierra el mismo alguna afirmación y es entonces la probanza susceptible de ser aportada a través de la demostración de la existencia del hecho positivo que excluiría al negativo invocado (Devis Echandía, Hernando, 1981. Teoría General de la prueba judicial Tomo I. Buenos Aires: Zavalía Editor, pág. 507). Entonces, no demostrada por la demandada esa invocada falta de concurrencia de la actora a recibir el pago, la misma no puede considerarse real. Sabido es que los hechos invocados deben ser probados para que adquieran relevancia (art. 364 CPCC) puesto que la sentencia debe basarse,

como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa (art. 390 CPCC). En síntesis, quien afirma soporta la carga de probar su aseveración (art. 381 CPCC) y la insatisfacción de ella supone sobrellevar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado. En efecto, la regla de la carga de la prueba tiene como principal destinatario a quien ejerce la magistratura y ofrece el criterio sobre el que debe juzgarse cuando hayan permanecido desconocidos los hechos a los que el derecho objetivo vincula el efecto jurídico alegado por una de las partes en juicio (Michelli, Gian Antonio, 2004. La carga de la prueba. Bogotá: Editorial Temis S.A., pág. 191). ----------

----Por lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del agravio bajo tratamiento.----------

----IV. También será rechazado el agravio destinado a cuestionar la aplicación del art. 80 LCT. En su agravio afirma textualmente: “yerra la juez de grado inferior, por cuanto al indicar que la documental objeto del distracto laboral (art. 80 LCT y Certificación de Servicios) lo es a partir de agosto del año 2020, es incorrecta, nótese por caso la fecha de confección de dichas piezas documentales (Certificación de Servicios - Noviembre/2019), en efecto no debe confundirse emisión con certificación bancaria”. Esta cita textual es el único agravio expresado contra la aplicación de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Esta documentación, sin perjuicio de su afirmación respecto de la fecha de emisión y certificación bancaria, no fue entregada al actor cuando fue intimada para hacerlo. Y si bien es cierto que la demandada puso a disposición del trabajador estos certificados en la comunicación postal antes referida, también es cierto que, conforme criterio de esta Sala, poner a disposición del trabajador la documentación no es sinónimo de cumplimiento. Resulta aplicable lo resuelto en el considerando anterior al decidir sobre la “puesta a disposición” de la liquidación final. Y, reiterar una vez más que es criterio de este Tribunal de Alzada que “poner a disposición” no es sinónimo de cumplir (Sala A: SDL 44/2016, SDL 31/2017 y 21/2019, entre otras; Sala B: SDL 42/2009 y 8/2014, entre otras). ----------

----V. Por las razones expuestas considero que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la ley XIV N° 1), regulando los honorarios de su letrado apoderado Dr. I. O. B., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,7% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte demandada, a la que me remito en honor a la

brevedad. Iré, entonces, de lleno al asunto. ----------

----II. a) El despido por abandono de trabajo. ----------

----La sentencia recurrida determinó que el despido directo dispuesto por la empleadora resultó apresurado y desajustado a derecho. Señaló que el 17 de octubre de 2019 el actor presentó un certificado -que si bien no era médico- fue extendido una profesional de la salud mental, el que daba cuenta que estaba atravesando por un trastorno de ansiedad e indicaba reposo laboral por 10 días. Aclaró que el trabajador no está obligado a presentar certificado médico para justificar sus inasistencias, bastando con dar aviso de la enfermedad (art. 209 LCT), motivo por el cual la exigencia de que el certificado sea expedido o no por un profesional médico carece de relevancia. Sostuvo que el aviso que debe dar el trabajador faculta al empleador a ejercer el contralor del art. 210 LCT. -------

----En definitiva, juzgó que habiendo el trabajador justificado sus inasistencias, el silencio a la intimación cursada por la empleadora el 21/10/2019 carece de efecto en su contra y por ello resultó ilegitima la causal invocada por la empleadora para justificar el despido: art. 244 LCT (abandono de trabajo). ----------

----La recurrente impugna que se haya analizado como causa dirimente la legitimidad, operatividad y legalidad de la documental (certificado de psicóloga) presentado por el actor, ya que entiende que la discusión central es la admisión o no del silencio del trabajador frente a la misiva que remitió el 21/10/2019. Dice que el actor debió haber enervado dicha comunicación, la cual daba respuesta a sus requerimientos y adicionaba una intimación para que concurra a trabajar por inasistencia. Por ello, manifiesta que si bien la manda del art. 58 LCT no puede vulnerar derechos en detrimento del trabajador, tampoco puede hacerlo en perjuicio de la empleadora, invocando a tal fin el art. 1145 del anterior C.Civ. que admite la manifestación tácita del consentimiento. Añade que a la fecha del despido el actor no probó que se encontraba en tratamiento vigente, en tanto no hubo certificados que justificaran las inasistencias. ----------

----Pasando a resolver, cabe señalar en primer término que la demandada despidió en forma directa al trabajador el 29/10/19 mediante carta documento Correo Argentino (CD 824715454). Fundó dicha decisión en la falta de contestación a la misiva identificada como CD 889126341 del 21/10/19 y las ausencias registradas desde su recepción. Por dicha misiva la demandada había intimado al actor a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 244 LCT, ante el desconocimiento del certificado emitido por la Lic. Godoy. ----------

----No es motivo de controversia que la empleadora sustentó el despido en la figura del abandono de trabajo (art. 244 LCT), correspondiendo determinar si se verifican en el caso los requisitos de procedencia de dicho instituto. ----------

----Al respecto, se ha dicho que “para la configuración del abandono de trabajo como

causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por este al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo" (conf. "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Segunda edición actualizada". Raúl Horacio Ojeda. Tomo III. Edit. Rubinzal Culzoni. Pág. 404). ----------

----Precisando dichos requisitos se expresó: "la única forma de considerar realmente configurado el animus abdicativo del trabajador, es que no exista manifestación alguna referida a las inasistencias y que el empleador no tenga conocimiento —cierto o presunto— de las razones a que puede obedecer ese silencio. En caso contrario, las circunstancias fácticas podrán encuadrarse en numerosas figuras, mas no en abandono de trabajo" (conf. "El despido por abandono de trabajo". Bozok, Daniel A. Publicado en: DT 2017 (julio), 1327. AR/DOC/1005/2017). ----------

----Se halla fuera de discusión que el 17/10/19 el actor entregó a su empleadora un certificado emitido por la Licenciada en Psicología G. por el cual, ante la patología detectada –trastorno de ansiedad-, indicaba reposo laboral por el término de diez días (fs. 18 d.r.). La demandada contestó mediante la CD 889126341 de fecha 21/10/19 expresando "niego la legalidad y legitimidad de su certificado de fecha 17/10/2019", intimando al actor a que en el término de 48 hs. se presente a trabajar bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 244 LCT. Luego, en base a dicha intimación y ante el silencio del trabajador, dispuso su despido en fecha 29/10/19. ----------

----Es evidente que la intimación cursada no podía servir como base para configurar el abandono de trabajo, en tanto la empleadora sabía y conocía que las ausencias del trabajador se sustentaban en la situación de enfermedad que se encontraba atravesando, de acuerdo a lo prescripto por la lic. G. En tal sentido, ninguna obligación tenía el actor de contestar el requerimiento para ratificar el motivo de su ausencia. Es que el silencio guardado no puede constituir una presunción en su contra, conforme lo prevé el art. 58 LCT, resultando inaplicable la normativa civil que la recurrente pretende traer al caso (art. 1145 del anterior C.C.) vinculada a la manifestación tácita de consentimiento. ----------

----En este sentido se ha dicho: "no beneficia a la recurrente la alusión al silencio del trabajador ya que dicha circunstancia no puede ser interpretada en su contra, de conformidad con lo normado por el artículo 58 de la L.C.T., que excluye expresamente la procedencia de la admisión de presunciones, cualquiera fuere su fuente, que conduzcan a sostener la renuncia a cualquier derecho derivado del contrato de trabajo"

(conf. CNAT, Sala: IX, “C. J. A. c/ P. s/ diferencias de salarios”, fallo del 6 de septiembre de 2007, publicado en: MJ-JU-M-35336-AR|MJJ35336|MJJ35336). ----------

----Tal como acertadamente lo expresó la magistrada de primera instancia, si la demandada pretendía impugnar la causal de las inasistencias invocada o dudaba de la legitimidad del certificado presentado, otro era el camino a seguir, esto es, ejercer la facultad de control que prevé el art. 210 LCT e incluso pedir una junta médica –lo que no hizo-, toda vez que al trabajador le basta con dar aviso de su enfermedad (art. 209 LCT).-

----Por ello, no se verifica el elemento subjetivo requerido para la procedencia del despido por abandono de trabajo, pues no se advierte la falta de voluntad del trabajador para reintegrarse a su puesto laboral.----------

----Sin perjuicio de que no se insiste en esta instancia en torno a la validez de los certificados emitidos por profesionales en psicología para justificar licencias laborales, no puedo dejar de mencionar que los mismos se encuentran legalmente habilitados a emitir certificados en materia de salud mental (Conf. Ley 26.657, Resolución 343/09 del Ministerio de Educación de la Nación (punto 5 del anexo V) y Ley Provincial X N° 9), de modo que no reviste sustento legal la decisión de la empleadora de rechazar el certificado psicológico, conforme lo expresó en las misivas identificadas como CD 889126341 y 824707991. ----------

----Finalmente, tampoco puedo dejar de mencionar que la recurrente tuvo la oportunidad de revisar su postura y retractarse del despido ante el rechazo efectuado por el actor mediante el TL Nro. X (fs. 7 d.r), en el cual indicó nuevamente que se encontraba en tratamiento psicológico desde el 17/10/2019 con certificados justificantes. En vez de ello, la empleadora se mantuvo reticente a la justificación alegada (CD X, fs. 26 dr.), por lo que mal puede alegar desconocer el motivo de las ausencias. ----------

----En consecuencia, coincido con la colega pre opinante en que se impone el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

----II. b) Liquidación final. Pago. Puesta a disposición. ----------

----La demandada sostiene que el actor tuvo a disposición el cheque correspondiente al importe de la liquidación final desde el 05/11/2019. Por ello, cuestiona que dicho pago se impute al 18/11/2020, conforme se determinó en la sentencia. ----------

----Al respecto, coincide también mi opinión con la brindada por la Dra. Spoturno, en tanto la sola referencia a “haber puesto a disposición” del actor la liquidación final y que el demandante no se presentó a retirar el cheque correspondiente, no resulta suficiente para tener por acreditado el pago. Por imperio del art. 381 CPCC es carga de la demandada la prueba del hecho indicado. ----------

----En este sentido, se ha expresado: “son dos aspectos fundamentales que nos llevan a concluir que el empleador quien tiene a su cargo acreditar la falta de colaboración del

trabajador en la percepción del salario: que la mora en el pago de la remuneración es automática, vale decir, que se produce por el solo vencimiento de los plazos previstos por el art. 128 de la LCT y sin necesidad de interpelación alguna (art. 137 LCT), y la circunstancia de que el lugar de pago sea el domicilio del deudor (art. 129, LCT) más allá de las vicisitudes que podrían emerger de los ordenamientos concretos referidos al depósito bancario en el diseño de la cuenta sueldo". (conf. "La mora del trabajador en la percepción de la remuneración. Autor: Eduardo O. Álvarez. Publicado en: Revista de derecho laboral. 2005- 1. Edit. Rubinzal Culzoni. Pág. 248). ----------

----En razón de lo apuntado, en criterio que comparto se ha dicho que "la 'puesta a disposición' de fondos adeudados no es más que una mera exteriorización de una conducta pasiva que no pasa de la esfera de la intimidad del oferente, pero que no sirve como prueba positiva de intención de abonar efectivamente" (CNAT, sala vii, 30-4-91, "R. O. c/ L. M.", S. 19.555. Fallo citado en "Tratado de derecho del trabajo". Mario E. Ackerman. Director. Tomo IV. Edit. Rubinzal - Culzoni. Pág. 460). ----------

----Por lo expuesto, coincido con la magistrada pre votante en cuanto corresponde también el rechazo del presente agravio. ----------

----III. c) Art. 80 LCT y certificación de servicios. ----------

----Finalmente, la demandada articula un escueto cuestionamiento referido a la fecha de confección de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT, indicando que es errónea la considerada por la jueza de grado, ya que la emisión es de noviembre de 2019 y no agosto de 2020. ----------

----El agravio orilla la insuficiencia técnica (art. 268 CPCC). Aun así, admitiendo en forma amplia a favor del recurrente que con ello se pretende cuestionar la procedencia de la indemnización (o multa) prevista en el art. 80 LCT, la misma debe confirmarse, por cuanto se verifican los requisitos legales a tal fin. ----------

----En efecto, pese a que la demandada, con la comunicación del despido, "puso a disposición y por el término de ley" la entrega de la "documentación objeto del distracto laboral", lo cierto es que no acreditó dicho extremo, teniendo a su cargo su prueba, resultando aquí plenamente aplicables las consideraciones efectuadas en el punto precedente, de manera que resulta indiferente la fecha de emisión de las certificaciones.-

----Por lo expuesto, siendo que el trabajador intimó debidamente y por el plazo de ley la entrega de las constancias documentales de aportes y contribuciones a la seguridad social y el certificado de trabajo (CD X, fs. 07 d.r) y que la demandada no acreditó el cumplimiento, debe confirmarse la multa del art. 80 LCT aplicada. ----------

----IV). Conclusión. ----------

----Por lo dicho, concuerdo con la magistrada pre votante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley

XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la demandada. ----------

----B) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. en el 3,7% del monto del proceso. -------

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).----------

---- Trelew, de marzo de 2021.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la demandada. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. en el 3,7% del monto del proceso. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____10_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------
GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA